

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00430 00.**

**Asunto:** Acción de tutela.

**Accionante:** Medimas Eps S.A.S. En liquidación.

**Accionado:** Otto Bock Health Care Andina S.A.S.

**Decisión:** Concede (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

El apoderado general de la accionante impetró el resguardo del derecho fundamental de petición de la sociedad accionante, en atención a que desde el día 12 de diciembre de 2021, se formuló derecho de petición ante la accionada, sin que a pesar de haber vencido el término para que se diera respuesta, la accionada se haya pronunciado.

Por su parte la accionada **Otto Bock Health Care Andina S.A.S.**, indicó que en atención a los problemas del cargue en la información, en días pasados se logró el cargue de los documentos digitales peticionados.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares, en atención a que se discute la presunta vulneración del

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

derecho de petición, se tiene que esta garantía fundamental se puede ejercer frente a un particular, conforme lo normado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, de donde sea procedente el recurso de amparo contra la sociedad accionada.

Ahora bien, censura la sociedad reclamante que Otto Bock Health Care Andina S.A.S., vulneró su derecho fundamental de petición, puesto que no se dio respuesta a la solicitud formulada por este, el día 12 de diciembre de 2021, por lo que depreca que se ordene dar respuesta a lo pedido.

Establecido lo anterior, ha de indicar esta judicatura que en la contestación de la acción de amparo, aun cuando la sociedad accionada dijo haber dado respuesta de fondo a la petición allegada, lo cierto es que no se aportó la comunicación emitida y la constancia de entrega al accionante, como era su deber, a fin de desvirtuar la vulneración alegada en el escrito de tutela, ni el cargue de toda la información petitionada, que corresponde a 30 ítems por valor de \$165.665.790, puesto que desde los pantallazos aportados, no puede establecer el Despacho tal cargue.

Así las cosas, en el entendido que la parte actora acreditó que desde el día 12 de diciembre de 2021, formuló derecho de petición y según su dicho, no se le ha dado respuesta, y en atención a que el extremo ejecutado no desvirtuó tales hechos, se establece sin lugar a dudas la vulneración de dicha garantía fundamental, por lo cual se ordenará al representante legal de Otto Bock Health Care Andina S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición y la ponga en conocimiento del accionante y proceda al cargue de los archivos de los 30 ítems por valor de \$165.665.790.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental de petición de Medimas Eps S.A.S. En Liquidación, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar al representante legal de Otto Bock Health Care Andina S.A.S.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición y la ponga

*Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2022 00430 00*

en conocimiento del accionante y proceda al cargue de los archivos de los 30 ítems por valor de \$165.665.790.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**Tercero:** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78777f5cf7d397700e9f2c6b8b5060fba3f527c6bb3f323a02c004fbb08bd14**

Documento generado en 16/05/2022 10:04:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**